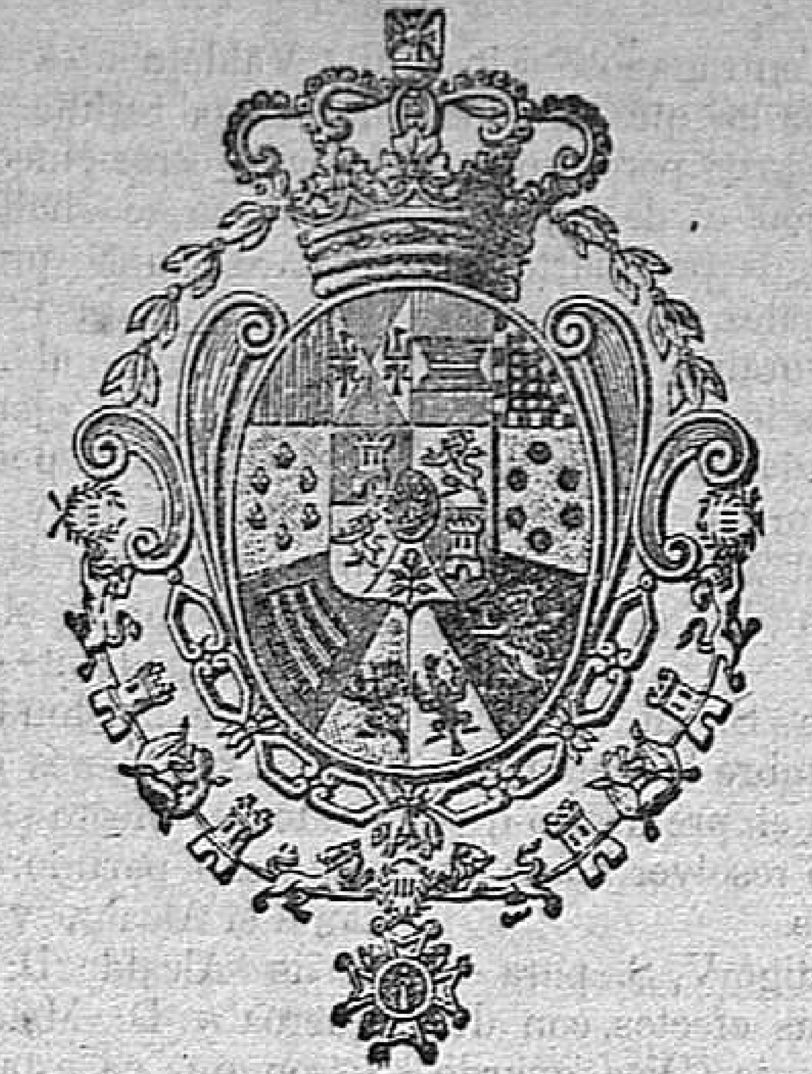
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRIPCION

Un trimestre dentro y fuera de la capital. . 5 ptas
Números sueltos. . . . . 0'25

Se admiten suscripciones en la Imprenta LA POPULAR, Orense.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil*).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del dia 1.º*)

Gaceta núm. 91.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Cenlle, que fué decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 7 del actual se han remitido á informe de esta Seccion el adjunto expediente de suspension del Ayuntamiento y Secretario de Cenlle, decretada en 17 de Febrero próximo pasado por el Gobernador de la provincia de Orense.

De las diligencias practicadas por un Delegado que dicha Autoridad nombró, á fin de inspeccionar los servicios municipales del mencionado pueblo, resulta que falta el apéndice del inventario de los documentos correspondientes á 1889; que en el padron de cédulas personales aparece un considerable número de personas mayores de catorce años, algunas de ellas pertenecientes á familias de Concejales, á quienes no se les han distribuido aquéllas; que en los repartimientos de consumos desde 1884 no figura el Secretario del Ayuntamiento, que solo aparece inscrito por primera vez el de 1889-90; que varios de los Regidores hacen figurar sus familias en el repartimiento de la contribucion de consumos con menor número de personas de las que constan en el padron de habitantes; que desde 1884-85 no existen las cuentas que ha debido rendir el Recaudador de consumos; que este cargo y el de Depositario los desempeñó una misma persona, sin habérsele exigido hasta la fecha la correspondiente fianza, á pesar del acuerdo del Ayuntamiento de 12 de Enero de 1890; que el arca de tres llaves, adquirida precisamente la víspera del dia de la visita, es de madera, en vez de ser de hierro; que ejerce el cargo de Inspector de carnes el actual Portero del Ayuntamiento con el sueldo de 175 pesetas, percibiendo además por razon del primer cargo el de 275; que estando asignados á la Secretaría de la Corporacion dos Auxiliares dotados por el presupuesto municipal, aparecen libradas cantidades á favor de varios sujetos, á quienes se les hace figurar con el carácter de Escribientes temporeros, para el desempeño de trabajos del cargo exclusivo del Secretario y sus Auxiliares de plantilla; que como pago de gastos suplidos como Presidentes de Mesa en la última eleccion, se dieron por acuerdo del Ayuntamiento 50 pesetas al Concejal D. José Carrasco, y otras 50 al Alcalde D. Máximo Vázquez; que no se hacía por la Corporacion la distribucion mensual de fondos; que no existen Ordenanzas municipales, ni padrones de prestacion personal, ni expedientss de apremio contra contribuyentes morosos, ni tampoco libro de actas de los acuerdos de la Junta administrativa, no obstante el disfrute de los aprovechamientos del monte comunal; que en el amillaramiento aparecen varias alteraciones en la riqueza individual, sin la debida justificacion; que no se ha exigido la correspondiente fianza á los rematantes de los derechos de matadero; que no existen registros de bagajes ni alojamientos; que no se hacen convocatorias para las sesiones de la Junta municipal, ni se lleva libro de entrada de documentos, careciendo del que existe de salidas de las formalidades debidas; que la Escuela mixta se halla cerrada hace ya ocho meses, sin causa justificada, estando á cargo de la esposa del Secretario del Ayuntamiento; y se hace mencion además de otros hechos en las diligencias del Delegado.

Exponen en su descargo los Concejales que el no aparecer en el padron de cédulas personales los sujetos á que el Delegado se refiere, obedece á ser éstos excesivamente pobres, quienes en su mayor parte piden limosna, y que si no se incluyeran en aquél las tres personas de la familia del Concejal don Francisco Dieguez, fué debido á que antes de formarse el padron se hallaban sirviendo en el distrito de Leiro, que el no exigir fianza á los arrendatarios de los derechos de matadero, ha sido por la escasa importancia de los mismos; que el Ayuntamiento fué autorizado por orden del Gobernador de 30 de Septiembre para hacer el nombramiento de Inspector de carnes en la persona referida, por no existir en la localidad Profesor de Veterinaria, y que otros de los cargos que se les imputa, de que la Seccion ha dejado de hacer referencia, son propios de Administraciones anteriores á la actualmente constituida; siendo de advertir que nada dicen los Concejales sobre los demás hechos que quedan relacionados.

En su virtud, el Gobernador por providencia de 17 de Febrero próximo pasado resolvió suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los Concejales y al Secretario del Ayuntamiento de Cenlle, á quienes sustituyó con otros que reunian las condiciones legales y pasar el tanto de culpa á los Tribunales para lo que en Justicia procediera.

La Seccion estima acertada la suspension impuesta por la referida Autoridad á los Concejales y Secretario de la expresada Corporacion municipal, una vez que los hechos relacionados demuestran que aquéllos han mirado la gestion de los intereses de sus convecinos con una negligencia y abandono punibles, que les ha hecho merecedores de la correccion administrativa que se les ha impuesto, debiendo por lo tanto, confirmarse la resolucion del Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, á quienes por el mismo se ha dado conocimiento de los hechos.

Cita además el Delegado en sus diligencias que si bien las elecciones municipales de 1889 se hicieron en Cenlle con el número de Colegios que determina la ley, no así las de 1887, resultando adolecer las primeras de un vicio de origen que las invalida por haber sido presididas por un Ayuntamiento ilegalmente constituido; y sobre este extremo cree la Seccion que convendría ordenar que se instruya el oportuno expediente, á fin de resolver en su dia lo que en justicia procediera.

Por virtud, pues, de lo dispuesto, la Seccion opina:

1.º Que procede confirmar la suspension impuesta por el Gobernador de Orense á los Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Cenlle, sin perjuicio de estarse además á lo que los Tribunales de justicia resuelvan.

2.º Que respecto del Secretario debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 124 de la vigente ley Municipal.

Y 3.º Que se ordene la formacion del oportuno expediente en averiguacion de si las elecciones municipales de los años de 1887 y 1889 han tenido lugar en el número de Colegios que determina la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Conseo de Estado el expediente relativo á la instancia de D. Bernardo Arancey, solicitando se declaren nulas las elecciones municipales verificadas en 1885, 1887 y 1889 en el Ayuntamiento de Leiro; dicho alto Cuerpo ha hemitido, con fecha 20 del actual, el siguiente dictamen.

«Ecmo. Sr.: Con Real orden de 6 del corriente se ha remitido á informe de la Seccion el expediente relativo á la nulidad de las elecciones municipales verificadas en Leiro (provincia de Orense), en 1885, 1887 y 1889.

De los antecedentes resulta que en 20 de Febrero último dirigió una instancia al Gobernador de la provincia el vecino de Leiro D. Bernardo Arancey, solicitando se declarasen

nulas dichas elecciones por haber sido verificadas en menor número de Colegios del que correspondía. y haberse perturbado en 1886 la marcha administrativa del Ayuntamiento, en vitud de una resolucion del Gobernador, que anuló unas elecciones parciales verificadas en 1885, mandó dar posesion á un Alcalde que no obtuvo suficiente número de votos, y repuso en sus puestos á dos Concejales que habían sido declarados incapacitados, y á uno que se había excusado de desempeñar el cargo, alegando y probando una de las causas de exencion reconocidas por la ley.

A dicha instancia acompañan varios documentos, y entre ellos una certificacion expedida por el Secretairo del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, en que se hace constar que la poblacion de derecho del término municipal, á partir de 1884, ha sido siempre superior á 5.000 habitantes; que el Ayuntamiento se compone de 12 Concejales, eligiéndose en él un Alcalde, y que hasta el año 1889 estuvo dividido el expresado término en sólo dos Colegios electorales.

El Gobernador informa que procede acceder á lo solicitado en la instancia. y del propio parecer es la Subsecretaría de ese Ministerio.

Con estos precedentes la Seccion expondrá á la consideracion de V. E., que segun los datos que del expediente resultan y la doctrina sentada en numerosas Reales órdenes sobre interpretacion de los artículos 35 y 37 de la ley Municipal, las elecciones de 1885 se verificaron en menor número de Colegios del que correspondía; pero como quiera que han transcurrido con exceso los cuatro años para que fueron elegidos los Concejales que en ellos obtuvieron sus cargos, y que por tanto, en nada puede afectar á la constitucion del Ayuntamiento en la actualidad la validez ó nulidad de aquellas elecciones, carecia de eficacia y de toda razon de ser una disposicion que las anulase.

Los Concejales procedentes de las de 1887 que adolecen del mismo vicio de origen no debieron cesar por ministerio de la ley hasta 1.º de Julio próximo, prévia la renovacion bienal que ha de verificarse en Mayo; pero en virtud de la Real orden de 5 del corriente, han sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y habiéndose mandado pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia, han dejado de hecho de pertenecer á la Corporacion municipal. Pudiera, sin embargo, suceder que en virtud de resolucion de dichos Tribunales que les estimase exentos de responsabilidad criminal y se dictase antes de terminar la época en que les correspondía de todas suertes cesar con arreglo á la ley, pretendieren volver al ejercicio de sus cargos; en este caso ya tendria razon de ser una disposicion que impidiese que Concejales en un menor número de Colegios del debido formen parte del Ayuntamiento, y para evitarlo entiende la Seccion que debe declararse ilegal el desempeño del cargo de Concejal por los que lo obtuvieron en las expresadas elecciones de 1887.

Respecto á las de 1889, á que tambien se extiende la peticion de don Bernardo Arancey, han sido declaradas nulas por Real orden de 15 del corriente; se trata, por tanto, de una cuestion resuelta, y no ha lugar á hacer ninguna nueva declaracion sobre la misma.

En resúmen, opina la Seccion:

1.º Que no puede declarar nulas las elecciones de 1885, por haber cesado, por ministerio de la ley, los Concejales elegidos en ellas.

2.º Que tampoco procede hacer declaracion respecto de las de 1887, por estar suspensos y entragados á los Tribunales de justicia los que en ellas obtuvieron sus cargos; pero que si procede declarar ilegal el desempeño de los referidos cargos por parte de los indicados Concejales, para el caso de que les fuera favorable el resultado de la causa que se les sigue.

Y 3.º Que anuladas las elecciones de 1889 por Real orden de 15 del corriente, no ha lugar á hacer nueva declaracion respecto de este particular.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Gaceta núm. 89

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

—

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Cáceres y el Juzgado de instruccion de Montanchez, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Holgado y Solano, Alcalde de Valdefuentes, denunció ante el referido Juzgado el hecho de que Don Isidro Liévana Díez y otros cinco Concejales, después de levantar la sesion ordinaria de 23 de Febrero del corriente año, celebraron otra, acordando la separacion del denunciante de los cargos de Alcalde y Concejal, nombrando para el primero de dichos cargos al citado Liévana, y suspendieron al Alguacil del Ayuntamiento, hechos que, á juicio de Holgado, revestian los caracteres de un delito de usurpacion de atribuciones:

Que el mismo dia que presentaba la denuncia ante el Juzgado, acudió don Antonio Holgado al Fiscal de la Audiencia de Cáceres, denunciando el hecho de haber recibido una comunicacion, según la cual el Ayuntamiento de Valdefuentes, por mayoría, había declarado al denunciante incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal, como segundo contribuyente, por ser deudor á los fondos municipales con apremio expedido contra él; por lo cual tenia sus bienes embargados y registrados participándole el Alcalde nombrado por mayoría de los Concejales, que se abstuviera de volver á entender en asuntos oficiales de ningún carácter, bajo su responsabilidad criminal, y advirtiéndole que se presentara en la Casa Consistorial para hacer entrega del bastón de Alcalde, así como del sello de la Alcaldía, á fin de que de esa suerte pudiera ser representada la jurisdiccion que el Alcalde nuevamente nombrado ejercia. El denunciante añadía: que como don Isidro Liévana y los otros cinco Concejale, cuyos nombres citaba, habian tomado acuerdo sin que la ley les facultara para ello, lo ponia en conocimiento del Ministerio Fiscal, para que los Concejales fueran procesados por infraccion de ley y usurpacion de atribuciones:

Que instruida causa en el referido Juzgado de Montanchez, en virtud de la denuncia ante el mismo presentada y de la formulada ante el Fiscal de la Audiencia, se practicaron varias diligencias del sumario, entre los cuales figura el testimonio del acta de la sesion celebrada por el Ayuntamiento de Valdefuentes en 23 de Febrero, de la cual resulta que D. Isidro Liévana y otros cinco Concejales, de los ocho que se hallaban reunidos presentaron una proposicion pidiendo que se declarase incapacitado por el Ayuntamiento al Alcalde D. Antonio Holgado para ejercer dicho cargo y el de Concejal por estar declarado segundo contribuyente por la Comision provincial de Cáceres, y expedido apremio contra el mismo con motivo de un expediente que se le sigió como deudor á los fondos municipales. estando sus bienes embargados y registrados al efecto en el de la propiedad de dicho partido; que en aquel instante el Alcalde y el segundo Teniente de Alcalde D. Eugenio Perez Figueroa y D. Melchor Hernandez, digeron que ya estaba cerrada la sesion suscribiendo el Acalde y el Teniente el acta, abandonando el salon donde se estaba celebrando la sesion; que como esa medida no podía coartar el derecho de los seis Concejales, por mas que el Alcalde y el segundo Teniente habían abandonado el salon y dada la circunstancia de hallarse ausente el primer Teniente, dichos seis Concejales permanecieron en el expresado salon, sin otro fin que el de continuar la sesion ordinaria con el objeto de discutir y debatir la proposicion referida tomando acuerdo sobre la incapacidad de que se ha hecho mérito; que ocupada la Presidencia por el Regidor cuarto, habilitado como Secretario don Juan Antonio Fernandez Galán, y continuada la sesion, los seis Concejales tomaron el acuerdo de que se ha hecho mérito, relativo á la incapacidad de D. Antonio Holgado para ejercer las funciones de Alcalde y Concejal, y nombraron Alcalde á don Isidro Liévana Díez, habilitando como Alguacil del Ayuntamiento á don Juan Rincon Rueda, con el haber consignado en el presupuesto:

Que tambien consta en el sumario una comunicacion que D. Isidro Liévana dirigió como Alcalde á don Juan Campos Marino, en cuyo poder se hallaban las llaves de la Casa Consistorial, á fin de que las pusiera á disposicion de aquél, dos oficios dirigidos á los Alguaciles del Ayuntamiento, suspendiéndoles por treinta dias de su cargo y sueldo, y por último, un bando publicado por el referido Liévana, en concepto de Alcalde de Valdefuentes:

Que declarado procesado D. Isidro Liévana Díez, éste acudió el Gobernador de la provincia de Cáceres solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, á lo cual accedió dicha Autoridad, dirigiendo, de acuerdo con la Comision provincial, el oportuno oficio de requerimiento al Juzgado alegando: que de conformidad con el dictámen de la misma Comision se había declarado nula la continuacion de la sesion del Ayuntamiento de Valdefuentes, en que se había destituido al Alcalde D. Antonio Holgado; que el proceso invade la esfera administrativa, á la que pertenecen por su naturaleza los hechos de que se trata y dentro de la cual ha sido reconstituida la legalidad perturbada sin que se hayan considerado por el Gobierno civil de Cáceres punibles los actos ejecutados por la mayoría de los Concejales, como lo prueba el no haberse pasado á su tiempo el tanto de culpa á los Tribunales; que la causa no tiene otro objeto en la esfera judicial que revisar lo resuelto por el Gobierno civil con verdadera competencia y en uso de las atribuciones que le confiere el art. 179 de la ley Municipal; y por último, que según lo dispuesto por el expresado artículo, los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores en todos los asuntos que la ley no les confiera, están bajo la autoridad y direccion administrativa de los Gobernadores:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion fundándose: en que el procedimiento de que se trata no tiene por objeto la revision de lo resuelto en la esfera administrativa, puesto que no se refiere á la validez ó nulidad de los acuerdos tomados por los seis Concejales, en lo que ellos llaman continuacion de la sesion de 23 de Febrero, ni tampoco de apreciar lo resuelto en cuanto á estos particulares por el Gobernador en uso de sus atribuciones, sino pura y simplemente del hecho concreto de haber ejercido D. Isidro Liévana actos propios de la Autoridad de Alcalde, que son los que en su caso pudieran constituir delito perseguido, en que apreciando la forma y ocasion en que tuvo lugar el nombramiento de don Isidro Liévana para el cargo de Alcalde, asi como tambien la circunstancia de haberse declarado nulo dicho nombramiento por la Autoridad superior gubernativa, es evidente que el Tribunal tiene á su alcance la totalidad de datos necesarios para la exacta apreciacion jurídica de los hechos perseguidos, sin que exista cuestion alguna prévia que deba resolverse por la Administracion; en que el art. 179 de la ley Municipal, único texto legal citado, no puede servir de apoyo al requerimiento de inhibicion, toda vez que si bien es verdad que los Alcaldes y Regidores en aquellos asuntos que la ley no les comete de un modo expreso, se hallan bajo la autoridad y direccion administrativa de los Gobernadores, no lo es menos que á los Tribunales de justicia corresponde conocer de los delitos ejecutados por los mismos Regidores y Alcaldes, sin que sea preciso que la Administracion inicie ó autorice el procedimiento mediante el envio á los Tribunales del tanto de culpa contra los referidos funcionarios; el Juzgado citaba además el artículo 2.º de la ley orgánica de Tribunales; el 10 de la de Enjuiciamiento criminal; el 342 del Código penal, y los artículos 3.º, 5.º y 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Administracion alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar;

Visto el art. 342 del Código, que dice: «El que sin título ó causa legítima ejerciera actos propios de una Autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio»:

Considerando:

1.º Que el proceso de que se trata tiene por objeto averiguar si los hechos ejecutados por D. Isidro Liévana como Alcalde de Valdefuentes revisten ó no caracteres de delito, y caso afirmativo, el conocimiento y castigo de los mismos corresponde á los Tribunales ordinarios.

2.º Que la única cuestion prévia que pudiera, como fundamento de la inhibicion, consistiría en determinar la legalidad ó ilegalidad de los acuerdos tomados por D. Isidro Liévana y

otros Concejales en la continuacion de la sesion de 23 de Febrero del corriente año.

3.º Que resuelto ya por la Administracion ese extremo, no existe ninguna otra cuestion de la cual dependiera el fallo que lo Tribunales hubieren de pronunciar, estando los mismos en posesion de todos los datos necesarios para apreciar los hechos que han dado origen á la causa.

4.º Que no se está en ninguno de los casos en que, por excepcion, pueden promoverse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta núm. 81

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda y Ultramar y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de clasificacion de servicios de D. Juan Constantino Couder y Münch, Consul general de España en Lisboa, cesante, dichas Secciones lo emiten con fecha 13 de Junio último en los sigoientes términos:

Ecmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., las Secciones han examinado el expediente de clasificacion de servicios de D. Juan Constantino Couder y Münch.

Resulta de antecedentes:

Que por Real decreto de 15 de Abril de 1889 fué jubilado á su instancia don Juan Constantino Couder, Consul general que fué de España en Lisboa. La Junta de Clases pasivas procedió á clasificar al interesado, y en acuerdo de 17 de Agosto último le declaró por mayoría de votos treinta y dos años, diez meses y diez y ocho dias de servicios, y le reconoció el haber pasivo de 6.000 pesetas anuales, tres quintos del sueldo regulador de 10 000 que habia distrutado más de dos años. En este fallo, la Junta reconoció como de abono á don Juan Constantino Couder tres años y quince dias de servicios que prestó en el cargo de Escribiente de la Comisaría de los Santos Lugares de Jerusalen, con nombramiento del Comisario general y con sueldos de 750 y 1.000 pesetas, desde 1.º de Abril de 1849 á 16 de Octubre de 1852. Estimando el interesado que este acuerdo era lesivo á sus intereses, se alzó en tiempo ante V. E., representado por don Lino Villar. El Negociado de Secretaría, de acuerdo con lo que informó en otro expediente de don Lucas Carranza y Pablos. en que se trataba la misma cuestion, opinó que procedia acceder á lo solicitado por don Lino Villar; y la Direccion general de lo Contencioso por el contrario, invocando el texto de la regla 5.ª de la Real orden de 22 de Marzo de 1889, y sosteniendo que es preciso aplicarla estrictamente y á la letra, informa que no son de abono para clasificacion á don Juan Constantino Couder los servicios que este prestó como Escribiente de la Comisaría de los Santos Lugares, desde 1.º de Abril de 1849 á 16 de Octubre de 1852.

Como se desprende de lo expuesto, la cuestion á que da lugar el recurso de Couder es la de si procede ó no abonar en clasificacion el tiempo de servicio de Escribiente en la citada Comisaría por nombramiento del Comisario general y con los sueldos de 750 á 1.000 pesetas.

Sabido es que desde 22 de Octubre de 1868 no puede ya ofrecerse duda acerca de si la circunstancia de ser el nombramiento de Escribiente impide que se declare de abono el tiempo servido en este empleo, porque de un modo terminante prescribe el art 6.º del decreto de aquella fecha que solo es de abono todo el servicio prestado en destino en propiedad de planta con sueldo detallado en presupuesto, con cargo al personal, con nombramiento Real ó de las Cortes, de la Regencia ó del Gobierno provisional, y despues de cumplida la edad de diez y seis años.

Pero si ante esta disposicion tan terminante, desde entonces es muy fácil resolver si los servicios prestados son ó no de abono con anterioridad á aquella fecha, cabe sostenerse diversas opiniones, cuando se trate de servicios prestados por subalternos, escribientas ó aspirantes, y cuando los nombramientos se han hecho por Real delegacion.

En cada caso de los ofrecidos, la Junta de Pensiones civiles y ese Ministerio han venido resolviendo aquellas dudas, haciendo aplicacion de la multitud de disposiciones que con más ó menos oportunidad podian invocar, y en general predominó el criterio de que con arreglo á ellas, la circunstancia de ser el nombramiento de Escribiente por sí solo, ó la de no ser de nombramiento Real directo, sino por delegacion, no impedian el abono de los servicios prestados cuando se habia mejorado la categoria administrativa, ya porque no se consideraba como de subalterno el cargo, ya porque los nombramientos hechos por los Jefes de los Centros ministeriales se estiman de Real delegacion: y unido esto á que el destino fuese en propiedad de planta reglamentaria, y con sueldo detallado en presupuestos, parecia motivo bastante justificado para que, aplicando las varias resoluciones en que esta opinion puede apoyarse, se abonase el tiempo que en tales condiciones se hubiese servido.

Pero la Real orden de 22 de Marzo último, expedida para aclarar el Real dereto de 29 de Enero anterior, en la instruccion 5.ª establece que el tiempo servido con nombramiento de Escribiente no puede abonarse en clasificacion, sea de la época que quiera, y que desde 18 de Junio de 1852 desaparecieron los nombramientos por Real delegacion, por lo que no son de abono más que los servicios prestados en los destinos que enumera.

Claro es, por tanto, que de aplicar esta disposicion, solo procede confirmar el acuerdo apelado de la Junta de Clases pasivas.

Pero como la Real de 22 de Marzo y el Real decreto de 29 de Enero no se dictaron para legislar en materia de clases pasivas, lo que no puede hacerse sino por medio de leyes, y si solo para recordar las vigentes, es preciso examinar las que cita para aplicarlas, como su texto y espíritu demanden, y entre estas, preciso es convenir que ninguna prohibe el abono de servicios prestados con anterioridad á 1868, y despues de 1845 en destinos en propiedad de planta reglamentaria, con sueldo detallado en presupuestos y con nombramiento que deba entenderse hecho por Real delegacion.

Por esto sin duda, la Junta de Clases pasivas y ese Ministerio ha venido constantemente abonando aquellos servicios en las clasificaciones que hasta 29 de Enero de 1889 se hacian; y de aplicar el decreto de esta fecha y la Real orden de 22 de Marzo, seria necesario que se dejasen sin efecto todas las clasificaciones que abonando aquellos servicios se han hecho, lo que además de ser una medida que exige gran meditacion, entrañaría la inadmesible consecuencia de que de un modo permanente y constante la Junta y ese Ministerio habian prescendido del texto de las leyes vigentes ó no lo habian entendido.

Como esto no debe presumirse, el Consejo prefiere suponer que dichos servicios se abonaban, porque ninguna disposicion lo prohibe de un modo concreto, indudable y bastante, y porque en cambio otras lo autorizaban.

Con efecto, el art. 12 del Real decreto de 13 de Abril de 1828, según el que es de abono el tiempo servido por los empleados efectivos, aunque sean meritorios y sin sueldo. siempre que haya sido admitido con Real aprobacion ó en plaza de reglamento; el Real decreto de 1.º de Enero de 1844, organizando el Cuerpo de Administracion provincial, según el que se creó las clases de aspirante á que denominaba subalternos de dicho Cuerpo, y cuyos servicios declaraba de abono el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y el 11 de Junio de 1847, que encomendó á los Directores generales la facultad de nombrar empleados de su dependencia hasta Oficiales cuartos inclusive; el Real decreto de organizacion de la Deuda pública de 1.º de Noviembre de 1851, que entre las atribuciones del Jefe del departamento de liquidacion, enumeraba los de nombrar y expedir los títulos á los Escribientes de su dependencia; el Real decreto orgánico de la Administracion activa de 18 de Junio de 1852. que en la quinta categoría incluye los aspirantes con sueldos de 750 á 1.250 pesetas, y con nombramientos de los Directores generales, sin embargo de todo lo que mandó abonarles el tiempo de servicios si llegaban á Oficiales; el Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, que permite el abono, tanto de los servicios prestados por nombramiento Real directo, como por Real delegacion; el art. 11 de la ley de 20 de Mayo de 1862, que declara de abono el servicio prestado en destino de planta con sueldo que figure en presupuestos; el Real decreto orgánico en las carreras civiles de Administracion de 4 de Marzo de 1866, cuyo artículo 5.º tiene por empleados, según las categorías que por sueldo les corresponda, á los Auxiliares y Escribientes de planta de las Secretarías del despacho, aunque lo sean por nombramientos de los Jefes de los centros, siempre que por la índole de sus funciones no deban ser considerados subalternos; la ley de 3 de Agosto de 1866, cuyo art. 17 ordena que las disposiciones del anterior Real decreto no podrán alterarse sino por una ley; y por último el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, con arreglo al cual el decreto de 22 de Octubre de 1868 no puede tener efecto retroactivo con respecto al abono de servicios por nombramiento de Autoridad competentemente delegada en empleos de planta consignados en los presupuestos, son disposiciones que justifican la conducta seguida por la Junta de Clases pasivas y por ese Ministerio hasta 29 de Enero de 1889 al abonar en clasificacion ciertos servicios que reunan las condiciones expresadas, aun cuando no sean de los que taxativamente y como únicas señala como de abono la Real orden de 22 de Marzo último en su prescripcion 5.ª

Y como los prestados por D. Juan Constantino Couder que han motivado este expediente son de los que se deja hecha mencion.

Las Secciones opinan que procede reformar el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y declarar de abono á D. Juan constantino Couder el tiempo de servicios que desempeñó el cargo de Escribiente de la Comisaría de los Santos Lugares desde 1.º de Abril de 1849 hasta 16 de Octubre de 1852.

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I., con devolucion del expediente de su razón, para su conocimiento, el del interesado y demas efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 7 de Octubre de 1890.—Cos-Gayon.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

(Gaceta núm. 87)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

Vista la sentencia dictada por el Consejo de Guerra celebrado en la plaza de Cartegena el 12 del mes actual, y aprobada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 18 del mismo, condenando á la pena de muerte al marinero de la fragata *Lealtad*, Pedro Carrillo y Barnés, por el delito de parricidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redencion del género humano con el perdon de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon continuar observando:

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoracion de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte impuesta á Pedro Carrillo Barnés comutándosela por la inmediata.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL DECRETO

Visto el expediente de indulto promovido con arreglo al art. 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal para Cuba y Puerto Rico y el testimonio de la sentencia que en 21 de Octubre de 1890 dicitó la Sala segunda del Tribunal Supremo, en la que se declaró no haber lugar al recurso de casacion admitido de recho en beneficio de Juan de la Cruz Márquez contra la sentencia pronunciada por la Audiencia de lo criminal de Ponce que le condenó

á la pena de muerte por delito de asesinato.

Vistos el Real decreto de 18 de Marzo de 1887 y la ley provisional de 18 de Junio de 1870, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el dia de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la redencion del género humano con el perdon de algunos reos condenados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazon continuar observando:

Teniendo presente lo dispuesto en el art. 28 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870 que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, aplicada á Ultramar por Real decreto de 12 de Agosto de 1887:

De acuerdo con el parecer de mi Consejo do Ministrio;

En nombre de Mi Augustro Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

He venido en conceder en el acto de la adoracion de la Santa Cruz indulto de la pena de muerte á Juan de la Cruz Márquez, comutándosela por la imediata de cadena perpetua.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Antonio María Fabié.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS.

Don Toribio del Caño y Paino, Secretario del Ayuntamiento de Bande.

Certifico: que en el libro de Sesiones que lleva este Ayuntamiento en el corriente año, hay una celebrada con fecha 22 del que rige, cuyo contenido en su parte esencial es como sigue:

«Procedido á la lectura del acta de la sesion anterior fué aprodada con la siguiente adicion.

Dado cuenta á la Corporacion del art. 9.º de la adaptacion á la ley Electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales y la disposicion 2.ª de las transitorias del Real decreto de 5 de Noviembre del año último, además de los citados en la sesion anterior de la propia ley, acordó que, componiéndose este Ayuntamiento de 13 Concejales por exceder de 5.001 y no pasar de 6.000 sus residentes, y dividido este término municipal en dos distritos, debia procederse en la próxima eleccion á la renovacion de siete Concejales en sustitucion de D. Vicente Alvarez Escauriaza, D. Marcial Hermida Peña, don Juan Manuel Fernandez y D. Antonio Nieves Gonzalez, electos en 1889, como procedentes de la de 1887, por el Colegio de Bañes; y D. Pedro Rodriguez Alvarez, D. Benito Morgade Villarino y D. Juan Antonio Perez Lopez, electos por el mismo año y renovacion por el del Rivero, viniendo á quedar D. Pedro Rodriguez Peaguda, D. Santiago Villarino, D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, D. Juan Cabanelas Lucio y D. Ramon Vello Nieves, electos 1890 por el Colegio de esta villa; y D. José Alvarez Ruiz, en el del propio año por el del Rivero. Y determinado en la sesion anterior el número de Concejales que corresponde á cada distrito de este término municipal, se procedió á asignar proporcionalmente y por sorteo á cada uno de ellos, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de este año, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera, que en dicha renovacion bienol, y en las sucesivas concurran á la votacion ambos distritos, el cual dió los resultados siguientes:

Pertenecen al primer distrito de Bande, los Concejales D. Vicente Alvarez Escauriaza, D. Marcial Hermida Peña, don Juan Manuel Fernandez, D. Pedro Rodriguez Peaguda y D. Ramon Vello Nieves, de los cuales les corresponde de salir en la renovacion de Mayo á los tres primeros, y continuar á los dos últimos hasta la de 1893; y al segundo distrito de Baños, los Concejales don Pedro Rodriguez Alvarez, D. Juan Antonio Perez Lopez, D. Benito Morgade Villarino, D. Antonio Nieves Gonzalez, D. Santiago Villarino, don Manuel Gonzalez y Gonzalez, D. José Alvarez Ruiz y D. Juan Cabanclas Luicio, y de los que toca salir á los cuatro primeros en la misma renovacion de Mayo, y continuar en los cuatro últimos, hasta la de 1893.

La Corporacion dispuso se publique este acuerdo, como adicion al de 15 del corriente, en el *Boletin oficial* de la provincia, expidiéndose al efecto por el Secretario la oportuna certificacion.»

Y cumpliendo lo mandado expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Bande á 27 de Marzo de 1891.—Toribio del Caño.—V.º B.º, Pedro Rodriguez.

Esgos

La Corporacion que tengo el honor de presidir, para cumplimentar lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Noviembre último sobre adaptacion de la ley Electoral á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, acordó en sesion de 14 de Enero próximo pasado, la division de este término municipal, en la forma siguiente:

Primer distrito: será compuesto de la parroquia de Villar y pueblos de Lobaces, Gradin, Reguenga, Gomariz, Lampazas, Tarreirigo, Meiroá, Calsomiro, Cachamuiña, Foirobal, Quinta, Soutelo, Santa Eulalia, Rigueiro, Parrocha, Lama, Esgos y Senra, constituyendo la primera seccion denominada de Esgos é instalándose la mesa electoral en la Casa Consistorial.

Segundo distrito: lo formarán, la parroquia de Pensos y pueblos de Meiroás, Guimarás, Touza, Rebollar, Melon Alto, Melon Bajo, Quinta del Monte, Cernada y Arcos, que constituirán la segunda seccion denominada de Fondodevila, señalando la mesa electoral en la casa escuela de niños, sita en Fondodevila.

Siendo once los Concejales de que se compone este Ayuntamiento, se distribuyen en la siguiente forma: siete al primer distrito y seccion de Esgos por ser mayor el número de electores; y cuatro al segundo y seccion de Fondodevila; habiendo correspondido en suerte quedar como procedentes del último bienio por la seccion de Esgos á D. Manuel Perez Figueiras, don Ramon Fidalgo, D. Agustin Blanco y D. Manuel Fernandez Garrido y por la de Fondodevila á D. Francisco Garza, correspondiéndole tambien cesar á D. José Carballo en union de los demás Concejales procedentes del bienio de 1887.

Y que en la próxima renovacion del Ayuntamiento se dejan los cinco Concejales que á la misma corresponde, consignando cuatro á la primera seccion y uno á la segunda.

Esgos Marzo 2 de 1891.—El Alcalde, José Carballo.

Boborás.

El domingo 12 de Abril á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el arriendo de los arbítrios de puestos públicos de la féria del Castro que se celebra en este distrito, por todo el año económico de 1891-92, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de todos, y los que quieran interesarse en dicho arriendo.

Boborás Marzo 28 de 1891.—El Alcalde, German Perez.

Riós

Desde el dia 2 del próximo Abril, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias hábiles el repartimiento de consumos deducido el grupo de líquidos y de aguardientes y licores, formado para el corriente año económico.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el mismo, y en virtud de lo dispuesto en el art. 89 del vigente Reglamento de dicho impuesto.

Riós 29 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Máximo Justo.

TRIBUNALES

MUNICIPALES.

Don Gerardo Delgado, Juez municipal de la villa de Allariz.

Hago público: que en este Juzgado se sustancian diligencias de ejecucion de sentencia recaida en juicio verbal promovido por Constantino Rodriguez, de Salamonde, contra Juan Manuel Salanova, vecino de Vilaboa, en este término sobre pago de 755 reales, procedentes de suela que le compró al fiado, habiéndose embargado y sacan á pública subasta, que tendrá lugar el dia 18 del entrante mes de Abril y á la hora de diez de su mañana las siguientes fincas:

1.ª Navariza al sitio de Liñar, de cinco áreas setenta y siete centiáreas y lindante por Naciente Benito Conde, Poniente Francisco Conde, Mediodia Manuel Rodriguez y Norte Fernando Cid: su valor en tasa 130 pesetas.

2.ª O Carballo, navariza de cuatro áreas treinta y dos centiáreas; lindante por Naciente Manuel Rodriguez, Poniente D. Benito Delgado, Mediodia D. Perfecto Conde y Norte Francisco Salanova: su valor en tasa 110 pesetas.

3.ª Poula á Vidueira de ocho áreas cincuenta centiáreas, que linda por Naciente y Norte camino, Mediodia mas del Salanova é Isidro Santana y Poniente Isidro Conde: valor en tasa 18 pesetas.

Radican en términos de dicho Vilaboa y no existen títulos de las mismas.

Y para insertar en el *Boletin oficial* de la provincia se expide el presente en Allariz á 31 de Marzo de 1891.--Gerardo Delgado.—D. S. O., Juan M. Varela.

Imprenta LA POPULAR.